



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 25000 23 41 000 2023 01053 00
Medio de Control : Nulidad Electoral
Demandante : Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Demandados : Adriana de Francisco Baquero, Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Providencia : Auto sobre reforma de la demanda

El Informe Secretarial expresa que la demandante presentó reforma de la demanda (i.9); y en efecto, en escrito radicado el 22 de agosto de 2023, pide i) Adicionar como cargo contra el decreto acusado la falta de requisitos de la persona demandada que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA, y ii) Tener como pruebas las solicitadas mediante derecho de petición remitido al Ministerio el 17 de agosto de 2023.

Se rechazará la reforma en cuanto a la adición del cargo que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA, toda vez que se cumple la regla del artículo 278, CPACA: "(...) *Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos (...)*". En efecto, el Decreto 1045 de 2023 se publicó el 26 de junio pasado en el Diario Oficial 52.438 -En lo que coincide la demandante- y los 30 días (Artículo 164.2.a, CPACA) transcurrieron entre el 27 de junio y el 10 de agosto de 2023; pero la reforma se radicó el 22 de agosto de 2023, lo que demuestra que en el aspecto referido tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad. Y respecto de la prueba que se pide en el escrito de reforma, se resolverá en la audiencia inicial, como lo prescribe el artículo 283, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda en cuanto a la adición del cargo que contempla el numeral 5, artículo 275, CPACA. Y **DIFERIR** para la audiencia inicial, la decisión sobre la nueva prueba que se pide.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la presente providencia y notificarla de conformidad con el artículo 173.1, CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado
(firma electrónica)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01047 00
Demandante : Clínica del Occidente
Demandado : Programa de EPS de Comfacundi en Liquidación
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto de avocar y de terminación del proceso

ANTECEDENTES

1. Clínica del Occidente instauró y subsanó demanda (a.01) en contra de Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi- en Liquidación; en sus pretensiones pide la nulidad de las resoluciones 00663 del 28 de junio de 2022 y 00860 del 28 de septiembre de 2022, mediante las que se graduaron y calificaron las acreencias y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, entre otras que se plantearon.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la Sala de Decisión (Artículos 125.2.g. y 243.2, CPACA)¹.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede rechazar la demanda, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial ante la inexistencia de la demandada?

3. Caso concreto

La demanda plantea que se decida sobre la ilegalidad de las resoluciones 00663 del 28 de junio de 2022 y 00860 del 28 de septiembre de 2022, mediante las que se graduaron y calificaron las acreencias y se resolvió el recurso de reposición respectivamente, entre otras que propone.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El trámite se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda (Artículo 171, CPACA).

3.1. No obstante y por ser un hecho notorio y público, se encuentra que a la empresa demandada se le extinguió su existencia legal declarada mediante la Resolución 00920 de 2022, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso, y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207, CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya admitir o inadmitir la demanda o rechazarla (Artículos 169-171, CPACA). Además, procede actuar ante la sustracción de materia y desigualdad procesal negativa que se presentaría, toda vez que la demandada no puede contestar o defenderse porque desapareció.

3.2. Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se produce la cuenta final de liquidación, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha decisión -La declaratoria de la inexistencia jurídica-. Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.

En el caso concreto, se demanda al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi- en Liquidación.

Como lo reconoce la demandante (a.01), se profirieron entre otras decisiones, las Resoluciones 012645 de 2020 y 162 de 2021 por las que se ordenó la toma de posesión e intervención con fines de liquidación del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -Comfacundi-, que precisamente es objeto de la demanda.

Por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación.

En la página web de la "EPS Programa Comfacundi Liquidada", <https://epscomfacundienliquidacion.com/proceso-liquidatorio/normatividad/resoluciones-proceso-liquidatorio/> consta que se profirió la Resolución 689 del 26 de agosto de 2022, por la cual se declaró configurado el desequilibrio financiero del Programa; y de la misma página web, se establece que el Programa en liquidación concluyó inicialmente su trámite liquidatorio con la expedición de la Resolución 00920 del 4 de noviembre de 2022 en la que se decidió "**DECLARAR** terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C."

Posteriormente, se expidió la Resolución 00931 del 5 de septiembre de 2023, en la que se reiteró la decisión y se estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Contaduría General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación,

Contaduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.901 de Girardot – Cundinamarca".

Como se observa, no solo se declaró de manera expresa la terminación de la existencia legal de la que sería objeto de la demanda, sino también la cancelación del registro del hasta entonces Agente Especial Liquidador.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada ha dejado de existir incluso antes de radicarse la demanda en su contra; y se advierte que como lo establecen las mencionadas resoluciones, su inscripción no es pertinente en alguna Cámara de Comercio, por cuanto lo que desaparece es el Programa Eps en liquidación demandado y no la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca; luego, desaparecieron las hasta entonces condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; y M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, ambas del 2 de marzo de 2023, rad. 25000234100020180035100 y 25000234100020180024600, por estricta aplicación en casos similares.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia del programa de Eps en Liquidación que se pretende demandar, también desapareció la calidad que ostentó el hasta entonces Agente Especial Liquidador y sus efectos institucionales; de ahí que no hay alguien con quien se pueda adelantar el proceso, y el caso no es susceptible de control judicial.

3.3. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la empresa demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,



R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por inexistencia de la demandada.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER como apoderado, al abogado Ezequiel Ramos Barrios.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

DEMANDANTE: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD (en adelante **ADRES**)
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00930-00
ASUNTO: **ORDENA ADECUAR DEMANDA**

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario advertir que la demanda de la referencia fue remitida por competencia por parte del del Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá.

El Juzgado remitente aseguró que como quiera que el tema versa sobre el pago de servicios médicos suministrados los cuales no se encuentran dentro de la cobertura del POS y que no fueron reconocidos en su momento por parte de la unión temporal Fosyga hoy ADRES, y los valores reclamados ascienden a la suma de "*dos mil seiscientos noventa y ocho millones setecientos diez mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$2.698.710.867)*", es necesario que se remita a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a factor cuantía.

Según el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer a este Tribunal sobre los asuntos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se contravengan actos administrativos de cualquier autoridad siempre que exceda el monto de quinientos (500) SMLMV.

De conformidad con lo anterior, este Despacho es competente para conocer de la presente acción ordinaria en vista de tratarse de una controversia suscitada del valor de facturas rechazadas por una autoridad de orden nacional las cuales fueron discriminadas en el acápite de cuantía.

Una vez decantado lo anterior, previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, otorgará a la parte demandante el término judicial de cinco (5) días para que adecúe el

escrito de la demanda según el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. e indique de forma discriminada: (i) el nombre del apoderado de la entidad demandante junto con sus documentos personales de acreditación, así como una dirección de correo electrónica para notificaciones; (ii) allegue acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el escrito de la demanda fue radicado inicialmente el día 3 de agosto de 2020 ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá¹, proceso que fue remitido a la jurisdicción contenciosa - Sección Tercera-, siendo remitido el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá² a los juzgados de la Sección Primera. Sin que hasta el momento se haya resuelto su admisión.

En vista de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, se ordenará a la parte demandante la adecuación de la demanda identificando con precisión el acto administrativo que pretende anular según lo estipulado en artículo 162 del C.P.A.C.A., dando cabal cumplimiento a los requisitos allí establecidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda, en razón de la competencia según lo expuesto en el proveído.

2.- CONCEDER a la parte accionante el término judicial de cinco (5) días para que **ADECÚE** la demanda conforme al artículo 162 del C.P.A.C.A.

3.- Vencido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo procedente.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

¹ Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 02. Archivo "Secuencia 7603". Folio 1.

² Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 01. Archivo 01. "AutoRemiteRecobros". Folios 1 a 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
RADICACIÓN: 250002341000202300896-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE PROCESO

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que esta Corporación no es competencia por factor cuantía, razón por la cual se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera en los términos de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, en el acápite de cuantía, obrante a folio 26, no se evidencia una descripción clara, precisa y razonable de la cuantía y, a su vez, se observa que el actor fue desvinculado en el mes de noviembre de 2022 y la presentación de la demanda fue en el mes de julio del año en curso, lo que transcurridos 8 meses el valor de los eventuales perjuicios correspondería a la suma de \$201.843.432, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152-2 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Eduardo Medina Romero, en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ANGULO MARÍNEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00889-00

ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS

En firme el auto anterior que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio y se pronunció frente a las pruebas en aplicación del artículo 182A del CPACA, razón por la cual se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes para que presentes sus respectivos alegatos de conclusión.

2.- Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

3.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00884 00
Demandante : Expedito Silva Pereira
Demandado : Presidencia de la República
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que rechaza la demanda

1. El 12 de septiembre de 2023, en el estudio de admisión de la demanda, se profirió auto en el que se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días subsanara aspectos referidos a: I) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, II) fundamentar la demanda conforme al artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y III) cumplir con la carga señalada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

2. El auto inadmisorio fue notificado al demandante mediante estado del 13 de septiembre de 2023. Y en razón de la notificación por estado -No personalmente- y la suspensión de términos que ordenó el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA23-12089, Circular PCSJC23-C1), el lapso para subsanar transcurrió el 21, 22 y 25 -O en gracia de discusión el 25, 26 y 27- de septiembre de 2023.

3. El término concedido para la subsanación de la demanda expiró sin pronunciamiento de la parte demandante, incluso a hoy.

4. Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a cuyo tenor:

[El Juez] Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Radicado: 25001 2341 000 2023 00884 00
Demandante: Expedito Silva Pereira

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que radicó Expedito Silva Pereira.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado (E)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el magistrado Fabio Iván Afanador García, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

EXPEDIENTE No: 25000234100020230083900

DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

ASUNTO: ADMITE

Una vez verificado por el Despacho que el yerro advertido fue subsanado, procede entonces a admitir la demanda ingresada por reparto la cual versa sobre la invalidez del Acuerdo 003 del 04 de abril de 2023, *"POR EL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, PARA ADELANTAR EL REDISEÑO INSTITUCIONAL Y DETERMINAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Concejo Municipal de San Antonio de Tequendama, la cual fue instaurada mediante Secretario de Gobierno de Cundinamarca. Así, **SE ORDENA:**

1.- ADMITIR en única instancia el medio de control de validez contra el Acuerdo 003 del 04 de abril de 2023, *"POR EL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, PARA ADELANTAR EL REDISEÑO INSTITUCIONAL Y DETERMINAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, Concejo Municipal de San Antonio de Tequendama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

2.- ORDENAR que por Secretaría se surta la notificación personal de este proveído al Alcalde del municipio de San Antonio de Tequendama, al Presidente del Concejo y al Personero del mismo municipio, y al Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- ADVERTIR al Alcalde y/o Presidente del Concejo que deberá allegar, durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que originaron la expedición de la norma enjuiciada y que se encuentre en su poder, **especialmente copia de las actas de aprobación del referido Acuerdo.**

Hágasele saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

5.- ORDENAR que por Secretaría se fije en lista el negocio luego de surtidas las notificaciones previstas en el numeral 2º de esta providencia, por el término de diez (10) días en el portal web de la Rama Judicial, durante los cuales cualquier interesado podrá intervenir para defender o impugnar la validez del Acuerdo demandado y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto ley 1333 de 1986.

Notifíquese y Cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:: SOCIEDAD DE ACTIVOS (**SAE**) – DISTRO CAPITAL-
SECRETARIA DE GOBIERNO
RADICACIÓN: 250002341000202300826-00

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA ESPECIAL PACTO

1.- En firme la anterior decisión y, continuando con la actuación se evidencia que con las contestaciones las demandadas propusieron excepciones que denominaron de mérito la secretaria distrital de gobierno propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual será resuelta en sentencia.

Por otra parte, surtidos los términos de traslado, se dejará constancia que todas las demandadas presentaron escrito.

2.- En tal sentido, se tiene que se ha realizado en legal forma el trámite procesal indicado en el auto admisorio de la demanda popular. Se surtieron las notificaciones a las accionadas y se puso en conocimiento de la comunidad afectada la existencia de la presente acción.

3. Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocará a las partes y al Ministerio a audiencia especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO, la que se desarrollará de manera Virtual.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día viernes **24 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 10:00 am.,** de manera **VIRTUAL.** De no existir fórmula de pacto de cumplimiento y declararse fallida esta

fase procesal, el Despacho continuará inmediatamente con el decreto de pruebas. El link respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Especial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9y45 am. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2.- La asistencia de las accionadas y del Ministerio Público es de carácter obligatorio.

3.- Por Secretaría, comuníquese a las partes y demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTES: ERICSSON ERNESTO MENA Y OTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA,
CONSTRUCTORA AMARILO

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00769-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO REPOSICIÓN

El expediente ingresó al Despacho con (i) las contestaciones de la demanda; (ii) recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda por Eduardo José Del Valle Mora, quien funge como apoderado de la Sociedad Amarilo S.A.S., y (iii) solicitud de medida cautelar, respecto de la cual se corrió traslado que a la fecha se encuentra vencido.

Sin embargo, como en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda se argumenta agotamiento de jurisdicción, previo a resolver la medida cautelar, deberá resolverse este.

De esta manera, revisado el expediente, se tiene que el recurrente remitió el escrito del recurso solamente a algunos de los demandados, pues, con posterioridad, el 21 de julio de 2023, se ordenó notificar nuevamente de la demanda y del admisorio a todos los demandados, más no del citado recurso en espera de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver la reposición, ***por Secretaría*** córrase traslado a todos los sujetos procesales del recurso de reposición contenido en el

archivo 19 del expediente digitalizado, de conformidad con artículo 110 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHÍA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2019 01130 00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se pasa a continuar con la actuación procesal.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 283 del CPACA, sin embargo, acorde con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los 21 hechos expuestos, los extremos de la litis están de acuerdo en la configuración de los siguientes: 2 a 6, 9,10, 14, 15, 18, 20 y 21, que la parte actora expuso así:

2. Mediante oficio 00171354 del 05 de octubre de 2017, CODENSA GRUPO ENEL, resolvió solicitud de certificado de disponibilidad definida de servicio de energía eléctrica, solicitud a la que se accedió favorablemente indicando que CODENSA se encuentra en las condiciones de suministrar el servicio de energía eléctrica al predio de la referencia.

3. El día 19 de febrero de 2018 mediante formato de revisión e información de proyectos identificado con radicado 20189999904722, el señor Luis Rodríguez Casas, actuando como apoderado de Jairo Orlando Rodríguez Casas y Magda Liana González de Rodríguez, radicó solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva en el inmueble Sector alto de la Cruz Vereda Yerbabuena, con No. Catastral 00-00-0005-1467-000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-20057044 (...)

4.El 23 de febrero de 2018, el señor Luis Eduardo Rodríguez Casas allegó ante correspondencia. oficio con radicado de anexos asociados al No. 20189999904722, mediante el cual remite fotografía de la valla informativa en los términos del artículo 11, parágrafo 1 del Decreto 1469 de 2010.

5. Para el 1º de marzo de 2018 se realizó la revisión jurídica del proyecto 20189999904722, concluyendo que se cumplía con los

requisitos.

6. El 27 de marzo de 2018, un inspector realizó visita de campo, denominada visita a vecinos para informar a propietarios de predios colindantes respecto del interés del señor Jairo Orlando Rodríguez en la licencia de construcción de obra nueva con uso de vivienda.

9. El 15 de mayo de 2018, el arquitecto Diego Fernando Chitiva, remitió oficio con radicado 20180104414639 solicitando efectuar la publicación en un periódico de amplia circulación nacional o local las comunicaciones para los vecinos colindantes.

10. El acta de observaciones fue notificada el 6 de junio de 2018.

14. El 19 de julio de 2018, se recibió por parte de la Dirección de Urbanismo memorial con referencia: remisión publicación edicto en diario de circulación nacional y otros, proyecto 20189999904722, suscrito por Luis Eduardo Rodríguez Casas.

15. El 29 de noviembre de 2018 mediante Escritura Pública 3605, se protocolizó ante la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá silencio administrativo positivo en relación con el proyecto 20189999904722.

18. El 14 de diciembre de 2018 se remitió oficio por parte del director del Departamento Administrativo de Planeación con radicado 20189999935330 en el que solicita la remisión de la Escritura de protocolización del silencio administrativo positivo para el caso 20189999904722 con el cual fue radicada la solicitud de expedición de la licencia de construcción.

20. El 1º de febrero se remitió comunicación dirigida a Luis Eduardo Rodríguez Casas citándolo a la notificación de un acto administrativo.

21. Con oficio del 7 de febrero de 2019, Luis Eduardo Rodríguez Casas manifestó que no acepta ni autoriza la revocatoria directa del acto administrativo presunto, contenido en la Escritura Pública 3605 del 29 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, los aspectos en que las partes encontraron acuerdo no serán susceptibles de discusión en el presente litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo mismo, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si luego del análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda (infracción de normas en que debía fundarse y expedición irregular) se desvirtúa la presunción de legalidad del silencio administrativo positivo protocolizado en la Escritura Pública 3605 de 29 de noviembre de 2018, generado frente a la solicitud de licencia en modalidad de obra nueva para vivienda unifamiliar.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas aportadas por la parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda (contenidas en el CD – demanda y anexos) a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- a) Oficio con radicado No. 20170080510672 de 2 de octubre de 2017 (folios 11 y 12).
- b) Oficio con radicado No. 00171354 del 05 de octubre de 2017. (folios 13 a 15).
- c) Formato de revisión e información de proyectos, del radicado No. 20189999904722 y fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual Luis Eduardo Rodríguez Casas solicita licencia de construcción en modalidad obra nueva. (folio 19).
- d) Oficio con radicado "Anexos asociados al número 2018999990472", recibido el 19 de febrero de 2019 (folios 23 a 73).
- e) Acta de visita de campo del radicado No. 2018999990044722 realizada el 27 de marzo de 2018 por el inspector Álvaro Ayala Ramos. (folios 81).
- f) Acta de Formato de Evaluación Técnica Preliminar de Proyectos Urbanísticos, fechada el 03-V-2018 y suscrita por el ingeniero Roberto Morantes. (folios 95 y 96).
- g) Acta de observaciones fechada el 15 de mayo de 2018, suscrita por el Profesional Diego Fernando Chivita de la Dirección de Urbanismo, con radicado de comunicación oficial enviada No. 20180104414642. (folios 97 a 99).
- h) Oficio con radicado No. 201801044414639 del 17 de mayo de 2018 suscrita por el arquitecto Diego Fernando Chivita. (folio 101)
- i) Acta de observaciones fechada el 15 de mayo de 2018, con firma y documento de Luis Eduardo Rodríguez Casas, y fecha 06 de junio de 2019. (folios 103 a 105).
- j) Contestación a las observaciones de ingeniería hechas al proyecto No. 2018-99999- 04722, con radicado de anexos al consecutivo No. 20189999904722, del 06 de junio de 2018. (folios 107 a 109)
- k) Oficio con consecutivo No. 20180108018844, del 20 de julio de 2018, emitido por el Secretario de Medio Ambiente, en el cual da respuesta a solicitud de concepto ambiental y adjunta informe técnico SDMA No. 045-17. (folios 117 a 135)
- l) Oficio remitido a la Secretaria de Planeación Municipal, fechado el 26 de junio de 2016, mediante el cual se adiciona contestación

- a las observaciones sobre el proyecto No. 2018-99999-04722. (folio 137 a 143).
- m) Oficio remitido a la dirección de planeación municipal recibido el 19 de julio de 2018, radicado Anexos a asociados al número 20189999904722, con referencia: Remisión publicación edicto en diario de circulación nacional y otros. Project No. 2018-99999- 04722 (folio 145).
 - n) Escritura Publica No. 3605 del 29 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Fusagasugá. (folios 155 a 209)
 - o) Acta de evaluación estructural fechada el 11-XII-2018 para el proyecto con número de radicación 04722/18 (folio 211).
 - p) Memorial dirigido a la Secretaria de Planeación. Oficina Asesora Municipal, con radicado No. 20189999935330 recibido el 11 de diciembre de 2018. (folio 213)
 - q) Memorial dirigido al Director de Urbanismo, con referencia: RAD. 20189999935330, con radicado de entrada No. 2018010404036, recibido el 14 de diciembre de 2018. (folio 215).
 - r) Resolución No. 00456 del 30 de enero de 2019 proferida por la Alcaldía Municipal de Chía (folios 217 a 234).
 - s) Memorial DU-107-019, dirigido a Luis Eduardo Rodríguez Casas, con radicado de salida No. 20190104402851 fechado el 01 de febrero de 2019. (folio 235 a 237)
 - t) Memorial dirigido al director de urbanismo Municipio de Chía Cundinamarca, con radicado No. 20199999903403 del 08 de febrero de 2019. (folio 239).

III.2. La parte demandada no aportó, ni solicitó pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.-- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas

por la parte demandante con el escrito de su demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.- Correr traslado a los sujetos procesales para que por escrito presenten los alegatos de conclusión en el término legal de diez (10) días. En el mismo plazo, el Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene.

6.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor Carlos Alberto Rodríguez Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.302 de Bogotá, portador de la T.P. No. 14.626 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandados.

7.- En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA EL RANCHO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO (en adelante **SUPERNOTARIADO**)
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2016-00412-00

ASUNTO: ENVIAR AVISOS, CITATORIOS, NOTIFICAR Y PONER EN CONOCIMIENTO

En cumplimiento de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2020, que ordenó vincular al contradictorio a los propietarios de los predios que conforman el Parque Industrial Palermo, previo requerimiento a la SUPERNOTARIADO para obtener la información de quiénes hacían parte de dicho Parque y de las direcciones para su notificación, la Secretaría por intermedio de la empresa 4-72 envió citatorios, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que fueron revisados por el Despacho y se encontró lo siguiente:

Fueron efectivamente entregados los que a continuación se relacionan y respecto de los cuales **por Secretaría** se deberá enviar el aviso correspondiente, conforme con el artículo 292 del C.G.P.

1	200-229299	MUNICIPIO DE PALERMO	ENTREGADO	23-0032	CITATORIO
2	200-229347	SOCIEDAD INVERSIONES PROIN S.A.S.	ENTREGADO	23-0041	CITATORIO
3	200-229354	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	ENTREGADO	23-0045	CITATORIO
	200-229355	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	ENTREGADO	23-0045	CITATORIO
	200-229385	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	ENTREGADO	23-0045	CITATORIO
4	200-229357	NELSON GUTIERREZ CUELLAR	ENTREGADO	23-0047	CITATORIO
	200-229358	NELSON GUTIERREZ CUELLAR	ENTREGADO	23-0047	CITATORIO
5	200-229366	CARLOS EDUARDO LONDONO SALGADO	ENTREGADO	23-0051	CITATORIO

AUTO REQUIERE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25000-23-41-000-2016-00412-00

6	200-229369	MATILDE DUSSAN ALDANA	ENTREGADO	23-0052	CITATORIO
7	200-229370	MARIA DORIS ALDANA DE DUSSAN	ENTREGADO	23-0053	CITATORIO
8	200-229381	REYES ORLANDO AVELLA GONZALEZ	ENTREGADO	23-0056	CITATORIO
9	200-229382	ALIANZA ENERGETICA S.A.S.	ENTREGADO	23-0057	CITATORIO
10	200-229388	AUTOCENTRO LTDA	ENTREGADO	23-0062	CITATORIO
	200-229389	AUTOCENTRO LTDA	ENTREGADO	23-0062	CITATORIO
11	200-237621	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. VOCERA DEL P.A. ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS	ENTREGADO	23-0070	CITATORIO
12	200-229362	LILI FERNANDA y ARIEL AUGUSTO BUENDIA VARGAS	ENTREGADO	23-0050	CITATORIO

Frente a los siguientes, se deberá intentar nuevamente por **Secretaría** la citación para la respectiva notificación:

13	200-229360	CONANTIOQUEÑO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.	DEVUELTO	23-0049	CERRADO
	200-229361	CONANTIOQUEÑO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.	DEVUELTO	23-0049	CERRADO
14	200-229374	HECTOR LEONARDO SIERRA AGUILLON	DEVUELTO	23-0055	CERRADO

En atención al estado desconocido de los que a continuación se enlistan, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente:

15	200-229348	ANGEL ANTONIO YARA VANEGAS	DEVUELTO	23-0042	DESCONOCIDO
16	200-229359	COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y FERTILIZANTES DEL HUILA S.A. - INFERHUILA S.A.	DEVUELTO	23-0048	DESCONOCIDO
17	200-229386	ADRIANA DEL ROCIO MORA LISCANO	DEVUELTO	23-0060	DESCONOCIDO
18	200-229414	EDWIN GIOVANI MARIN HERNANDEZ	DEVUELTO	23-0072	DESCONOCIDO
19	200-229415	EDWIN GIOVANI MARIN HERNANDEZ	DEVUELTO	23-0072	DESCONOCIDO
20	200-229416	MARIA ARLENE RAMIREZ LOPEZ	DEVUELTO	23-0073	DESCONOCIDO
21	200-240828	HENRY LUGO RODRIGUEZ EN LA CONSTANCIA DICE MARTÍNEZ	DEVUELTO	23-0063	DESCONOCIDO
	200-240829	HENRY LUGO RODRIGUEZ EN LA CONSTANCIA DICE MARTÍNEZ	DEVUELTO	23-0064	DESCONOCIDO
	200-240830	HENRY LUGO RODRIGUEZ EN LA CONSTANCIA DICE MARTÍNEZ	DEVUELTO	23-0065	DESCONOCIDO
	200-240831	HENRY LUGO RODRIGUEZ EN LA CONSTANCIA DICE MARTÍNEZ	DEVUELTO	23-0063	DESCONOCIDO
	200-240832	HENRY LUGO RODRIGUEZ EN LA CONSTANCIA DICE MARTÍNEZ	DEVUELTO	23-0066	DESCONOCIDO

AUTO REQUIERE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25000-23-41-000-2016-00412-00

22	200-229353	MADICERO S.A.S.	DEVUELTO	23-0044	DIRECCIÓN ERRADA
23	200-229356	AMBIENTES CERAMICO LTDA	DEVUELTO	23-0046	DIRECCIÓN ERRADA
24	200-229371	LUIS EDUARDO CELIS PEREZ	DEVUELTO	23-0054	DIRECCIÓN ERRADA
25	200-229384	CESAR AUGUSTO BERNAL CORTES, DIANA CAROLINA DAZA RODRIGUEZ y JEIMY YANIRA SOSA ROMERO	DEVUELTO	23-0059	DIRECCIÓN ERRADA
26	200-229387	DIANA MAYERLY CASTRO SANCHEZ	DEVUELTO	23-0061	DIRECCIÓN ERRADA
27	200-229417	RUBIELA IBAGOS TRUJILLO y VICTOR MANUEL MOSQUERA	DEVUELTO	23-0074	DIRECCIÓN ERRADA
28	200-229418	ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.	DEVUELTO	23-0075	DIRECCIÓN ERRADA
	200-229419	ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.	DEVUELTO	23-0075	DIRECCIÓN ERRADA
29	200-229420	SOCIEDAD PALERMO ASOCIADOS S.A.	DEVUELTO - IGUAL DIRECCION MADICERO S.A.S.	23-0076	DIRECCIÓN ERRADA
30	200-229413	SOCIEDAD VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A.	DEVUELTO - IGUAL DIRECCION MADICERO S.A.S.	23-0071	DIRECCIÓN ERRADA
31	200-229383	SOCIEDAD DISTRIBUCIONES ARAMA LTDA	DEVUELTO	23-0058	NO EXISTE NUMERO
32	200-229392	MARTHA LUCIA, JAVIER MAURICIO y GERMAN TORRES RAMOS	DEVUELTO	23-0067	NO EXISTE NUMERO
33	200-229324	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA DEL P.A. VILLEGAS	DEVUELTO - IGUAL DIRECCION FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	23-0035	NO RESIDE
34	200-229330	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEVUELTO - IGUAL DIRECCION FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	23-0039	NO RESIDE
35	200-229393	SOCIEDAD RM INGENIERIA INTEGRAL S.A.S.	DEVUELTO	23-0068	NO RESIDE
36	200-252475	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL PA. FIDEICOMISO GARANTIAS VILLEGAS TRILLADORES.	DEVUELTO	23-0069	NO RESIDE

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. aportó correo electrónico, por tanto, se ordenará a la **Secretaría** surtir la correspondiente notificación.

37	200-229338	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ENTREGADO	23-0040	Aporta correo estudioasesorias@gmail.com; notificacionesjudiciales@elec trohuila.co Archivo 41
----	------------	--	-----------	---------	---

Los demás contestaron la demanda, sobre la cual se hará pronunciamiento posterior, una vez se notifique a todos los litis consortes necesarios.

38	200-229319	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL P.A. FC- DISTRACOM GTIA	ENTREGADO	23-0033	contestó demanda archivo 49
39	200-229323	FIDUCIARIA BOGOTA S.A. VOCERA DEL P.A. FIDEICOMISO FIDUBOGOTA VILLEGAS Y CIA.	ENTREGADO	23-0034	contestó demanda archivo 53
40	200-229349	SOCIEDAD VILLEGAS Y CIA. S. EN C.	ENTREGADO	23-0037	contestó demanda archivo 53
41	200-229327	BANCO DE BOGOTÁ	ENTREGADO	23-0036	contestó demanda archivo 32
42	200-229350	LIAN BPO S.A.S.	ENTREGADO	23-0043	contestó demanda archivo 29

En igual sentido, una vez se integre el contradictorio, se decidirá el recurso de reposición, el incidente de nulidad y la solicitud de aclaración presentados contra el auto fechado 21 de julio de 2023.

Por otra parte, en cumplimiento de la misma providencia, el apoderado de la SUPERNOTARIADO aportó el folio de matrícula inmobiliaria 200-229381.en el que consta que hubo una transferencia a título de leasing inmobiliario de: Banco de Bogotá S.A., a Avella Gonzalez Reyes Orlando, último con quien fue surtida la diligencia de citación.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1.- **Por Secretaría, envíese** aviso y nuevamente citatorio, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.
- 2.- **Por Secretaría, súrtase** la notificación a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., al correo electrónico aportado, entregando copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del auto del Consejo de Estado que ordenó la vinculación de todos los propietarios del Parque Industrial del Municipio de Palermo Huila.
- 3.- Poner en conocimiento de la parte actora los citatorios devueltos para lo que estime pertinente. Término tres (3) días.
- 4.- Poner en conocimiento de los interesados que una vez se integre el contradictorio se hará pronunciamiento de las contestaciones, recurso, nulidad y solicitud de aclaración.
- 5.- Reconocer personería a la doctora Adriana Lucia Villanueva Angulo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.581.816 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional 207.102 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al BANCO DE BOGOTÁ, conforme con el poder general visible en el archivo 32 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GIRALDO BENAVIDEZ
DEMANDADO: COLJUEGOS
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2015-00980-00
(ACUMULADO 25000-23-41-000-2015-02225-00)

ASUNTO: TRASLADOS ALEGATOS

En firme el auto anterior, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso final artículo 181 del CPACA y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Correr traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes aleguen de conclusión y para que la Agente del Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, manifestaciones que deberán presentarse por escrito dentro del término indicado.

2.- Por Secretaría **incorpórese** la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.

3.- Vencido el término anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado